



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de sustanciación N° 0020

**Proceso No.:** 008 – 2018– 00275-00  
**Demandante:** IDALIA AMPARO ASTAIZA MUÑOZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

La señora IDALIA AMPARO ASTAIZA MUÑOZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Resolución No. 923 del 20 de septiembre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, pretende se decrete la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial por las vigencias 2007 al 2013.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>1</sup>.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Deberá allegar documento que acredite la interposición del recurso de reconsideración, como recurso obligatorio a impetrar contra la Resolución No. 923 del 20 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuesto predial". Pues en su artículo segundo el acto administrativo, dispuso: "*SEGUNDO: Contra la presente procede el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional (fl. 5- c-ú)*"<sup>2</sup>. (Se resalta), siendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad que establece el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario, consagra:

**"ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<sup><1></sup>, **procede el Recurso de Reconsideración.**

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración

**PARAGRAFO** <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial." (Se destaca)

Al respecto del mentado requisito de procedibilidad, ha indicado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en materia tributaria, que:

"El numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, que se hayan «ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios», lo que en materia tributaria se concreta con el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez decididos los recursos interpuestos en la actuación administrativa, el interesado queda facultado para acudir ante la jurisdicción administrativa y demandar el acto administrativo contrario a sus intereses, siempre que invoque las mismas pretensiones y las fundamente en las razones de hecho y de derecho expuestas ante la Administración, lo cual no excluye la posibilidad de mejorarlas para sustentar la pretensión de nulidad" (Destaca)

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia<sup>4</sup> del Consejo de Estado, ha señalado lo ulterior:

"Sobre el particular, la Sala precisa que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA establece que el recurso, que de acuerdo con la ley sea de obligatoria interposición, debe haber sido ejercido y decidido. En el caso concreto, está demostrado que si bien el recurso de reconsideración contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013 fue presentado por la apoderada del demandante, el mismo fue objeto de desistimiento expreso por la apoderada y por el mismo demandante

En consecuencia, el recurso no fue decidido por la Administración, faltando una de las condiciones para cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda previsto en el numeral 2º del artículo 161 ibidem. Adicionalmente, en el caso bajo análisis, por tratarse de un procedimiento de aforo, la Sala encuentra que no era procedente aplicar el parágrafo del artículo 720 del ET, para prescindir de la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013. **Por lo tanto, la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución en mención era obligatoria para efectos de cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda.** Por consiguiente, la Sala considera que es procedente confirmar la decisión del Tribunal en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2º del CPACA, puesto que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013, no fue decidido por la SHD debido al desistimiento al mismo presentado por el demandante." (Destacado)

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO-Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00084-01(20620)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01583-01(22429)

*el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)<sup>5</sup>" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

---

<sup>5</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de sustanciación N° 0021

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00309-00  
**Demandante:** Carlos Javier Jiménez Hincapié  
**Demandado:** Nación-Mindefensa-Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Carlos Javier Jiménez Hincapié, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018 "Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, se ingresa a un personal de Patrulleros al grado de Subintendente de la Policía Nacional, se modifica unas fechas fiscales de ascenso y se causan unos ascensos retroactivos", y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el ascenso a su prohijado en el grado de Intendente al grado de Subcomisario y no al de Intendente Jefe como presuntamente sucedió.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

- ✓ Deberá allegar constancia o documento equivalente, en el que acredite la última unidad donde laboró o debió laborar el demandante. Lo anterior, para efectos de establecer la competencia en razón al factor territorial.
- ✓ En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se destaca)*

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo

Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

*"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)"*

Lo anterior, comoquiera que si bien estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$257.274, no especifica ni explica las razones para tomar dicho monto, conforme el artículo 157 *ibidem*.

### **SopORTE Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0022

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00341-00  
Demandante: CARLOS ARTURO SEVILLANO PEÑA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
2. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. MARÍA FERNANDA CARDONA, identificada con la CC No. 66761413 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1000 del día 01 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0023

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00346-00  
Demandante: OSCAR ANTONIO MOSQUERA MANYOMA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, en representación de la FIDUPREVISORA SA, se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. MARÍA FERNANDA CARDONA, identificada con la CC No. 66761413 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1030 del día 01 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0024

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00315-00  
Demandante: JULIO CESAR LONDOÑO LOTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contesta la demanda por parte de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN, identificado con CC No. 1144041723 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 1100 del día 01 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0025

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00342-00  
Demandante: BETTY ESTELLA PAYA DE QUINTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
2. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la CC No. 16606567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1130 del día 01 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0026

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00324-00  
Demandante: TERESITA DE JESÚS MASSO LOTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA. Y MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Téngase por NO contesta la demanda por parte de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la CC No. 1113624187 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 0930 del día 05 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0027

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00335-00  
Demandante: MARY MERCEDES VARELA TOLEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Reconocer personería al Dr. DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14466751, y portador de la Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1000 del día 05 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0028

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00289-00  
Demandante: GLORIA INÉS AGREDO TREJOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por el abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, en representación de la FIDUPREVISORA SA, se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Reconocer personería al Dr. DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14466751, y portador de la Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1030 del día 05 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0029

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00295-00  
Demandante: MARÍA OFIR HERRADA URRIBO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1100 del día 05 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENÉ 2019

Auto de Sustanciación N° 0030

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00334-00  
Demandante: DIANA CRISTINA ARANGO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con CC No. 31576998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 0930 del día 07 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0031

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00343-00  
Demandante: HERNANDO CARVAJAL OSORIO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por contestada de manera EXTEMPORÁNEA la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1000 del día 07 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 0035

**Radicado No.** 76001-33-33-008-2016-00093-00  
**Demandante:** ANA ELIZABETH POLANCO SOLARTE  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de aceptación de desistimiento incondicional interpuesta de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de radicado en fecha octubre 03 de 2018.

**DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación, en el artículo 315, identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de las pretensiones:

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia y el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para ello; de no cumplirse tales presupuestos no es admisible el desistimiento.

**CASO CONCRETO**

Si bien, se evidencia a folios 1 del expediente el poder especial otorgado por la señora ANA ELIZABETH POLANCO SOLARTE a los abogados VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, dentro del cual les otorga la facultad expresa para desistir de las pretensiones, se tiene de presente que, en el presente proceso ya existe una decisión de fondo contenida en la Sentencia No. 025 de fecha febrero 23 de 2018, la cual quedó ejecutoriada, según constancia visible a folio 82, por lo que resulta improcedente la solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, y sin más consideraciones, se negará la solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones, presentada en conjunto por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante en fecha octubre 03 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones, presentada en conjunto por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante en fecha octubre 03 de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0036

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00157-00  
**Demandante:** Miryam Bautista De Pinilla y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Miryam Bautista De Pinilla y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el curso del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2009-00277, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 779 del 31 de julio de 2018, se requirió a la parte actora para que allegara a la menor brevedad posible copia de los expedientes: (i) Proceso Ejecutivo No. 76-001-31-03-005-200-00277-00 y (ii) Acción de Tutela No. 2017-00327-00, a fin de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 3 de diciembre de 2017, presentó escrito con el cual allegó copia del expediente de la Acción de Tutela No. 2017-00327-00, e informó que a pesar de haber requerido copia del Proceso Ejecutivo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencia, no se obtuvo respuesta por parte de estos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la actuación de la referencia, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, advierte el Despacho que, al menos con los elementos allegados ab initio, no se logra determinar si la presente demanda fue o no presentada dentro del término estipulado en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que a partir de la narración de los supuestos fácticos, el inconformismo de la parte actora, apunta al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, materializado en las diversas actuaciones adelantadas por los Jueces y los Auxiliares de Justicia que intervinieron al interior del Proceso Ejecutivo No. 2009-00277-00, como son, el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-14588, la omisión de constitución de la caución por parte del secuestro designado, el cuidado y mantenimiento del bien referido, y la renuencia en la entrega de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso; la cuales deben ser analizadas individualmente y por diferentes títulos de imputación, sin embargo, atendiendo los postulados del derecho al acceso de administración de justicia y los principios *pro damato* y *pro actione*, este aspecto será analizado en las siguientes etapas procesales, con las pruebas que se alleguen al expediente.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 29 de septiembre de 2017, según constancia expedida el 6 de octubre de 2017. (fl. 110-111).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Miryam Bautista De Pinilla y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - ✓ Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - ✓ Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - ✓ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0037

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2016-00372-00  
**Demandante:** Consorcio INPROLAT  
**Demandado:** Municipio de Palmira-Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

El representante legal del Consorcio INPROLAT, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. instauró demanda contra el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 133 del 7 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra Pública MP-319/14, se dio por terminado el contrato y se hizo efectiva la cláusula penal establecida en la Cláusula Décima del contrato por valor de \$127.658.901.73"; 136 del 22 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 133 del 7 de diciembre de 2015 y se confirmó la sanción consistente en la cláusula penal" y del oficio del 17 de junio de 2015.

A título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

**Antecedentes**

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto de sustanciación No. 1018 del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 172) se inadmitió la demanda "a fin de que la parte actora, integre en debida forma y de acuerdo a los planteamientos expuestos en el escrito demandatorio, el acto de liquidación del contrato, y advierta de las inconsistencias posteriores<sup>1</sup> a la ejecución del contrato, amén de guardar coherencia con las salvedades propuestas, debidamente individualizado como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente su acumulación de acuerdo al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>."

Dentro del término legal concedido para subsanación, la parte activa de la relación procesal presentó escrito visible a folios 175 a 244 del cuaderno, en el que incluye el anterior *petitum*, teniendo por superada dicha situación, al menos por ésta etapa. Admitiéndose la demanda en este sentido mediante Auto interlocutorio No. 0152 del 26 de febrero de 2018.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

**Requisitos formales de la reforma**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

1 Fl. 17 c principal

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).-Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00192-01(47253)

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)*

En providencia, reciente el Consejo de Estado<sup>3</sup>, a través de su sección segunda-subsección "B" replanteó dicha tesis, en el sentido de considerar que el término de los 10 días, empezaba a correr desde la finalización del traslado de la demanda, se hace mención a lo siguiente:

*"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)*

*Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante."*

Dado a que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien, la inadmisión fue el aviso oportuno para que integrara la proposición jurídica procesal completa de los actos contractuales, junto con las salvedades, si las hubiere, era forzoso su condicionamiento, a fin de evitar juicios estériles, al tener efecto extintivo o definitorio de las prestaciones recíprocas, propia del acta de liquidación sin salvedades ni reservas.

No obstante, frente a las pretensiones que pretende incluir, esto es, la liquidación judicial del contrato, al evidenciar que se trata de una nueva pretensión, ésta debe aportarse junto con su requisito de procedibilidad de conciliación, luego, no será admitido éste aspecto.

Así las cosas, en lo restante, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en mención y como quiera que esta operadora judicial, encuentra necesario que la parte actora integre en un solo cuerpo la demanda inicial, y la reforma presentada, se requiere para que presente un escrito integrando la reforma a la demanda inicial, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESULEVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

**TERCERO: NEGAR** parcialmente la reforma de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma y la demanda en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el art. 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0038

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00299-00  
**Demandante:** Dalia Marina Barahona Aragón  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El 29 de enero de 2016, la señora Dalia Marina Barahona Aragón, a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a efectos de conseguir, entre otros, que se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ordenando que se reconozca y pague la pensión de vejez a su representada con el 90% del IBL.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien inadmitió la demanda; posterior a la subsanación, libró la admisión de la demanda y consecuente, ordenó la notificación de la entidad accionada<sup>1</sup>.

Mediante Auto del 22 de marzo de 2017<sup>2</sup>, el juzgado remitente fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, durante la cual, se llevó a cabo la etapa de Conciliación, Fijación del Litigio y finalmente, dictó sentencia absolutoria.

Presentado el recurso de apelación contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Cali-Sala laboral, declaró la nulidad a partir de la sentencia No. 160 del 23 de octubre de 2017, por falta de jurisdicción, ordenando remitir al juzgado de origen y que por medio de la oficina de Reparto de Cali sea enviado al juez (sic). (Cuaderno No.2).

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 3 de diciembre de 2018 (fl. 74).

Constató esta agencia judicial que efectivamente es ésta la jurisdicción llamada a desatar el fondo del asunto, por cuanto se trata de una empleada pública al servicio del Hospital Departamental de Buenaventura- ESE que laboró como Auxiliar Administrativa (Fl.80) al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, por lo que en consecuencia se procederá a impartir a lo actuado el trámite legal.

Ahora bien, ha de entenderse convalidado lo actuado, por expresa disposición del artículo 138 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 puesto que, a la luz de lo dispuesto en su artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

Lo anterior lo señaló el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en providencia del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), al estudiar el artículo 138, el Código General del Proceso:

*"A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.*

*En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes. En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundaría en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten*

<sup>1</sup> Ver folio 43.

<sup>2</sup> Ver a folio 64.

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072-00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

*después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto."*

En virtud del artículo 181 de Ley 1437 de 2011, habiendo sido recaudadas y practicadas debidamente las pruebas y por considerarse innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, a fin de evitar posibles nulidades, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Dalia Marina Barahona Aragón, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encontraba antes de la emisión de la sentencia.
2. **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente, término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 FNE 2019

Auto de Interlocutorio N° 0039

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00306-00  
**Demandante:** Helmer Quintero Acevedo  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Helmer Quintero Acevedo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio SRAP-31000-183 del 19 de febrero de 2018.
- Resolución No. 21450 del 18 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013.

En atención a lo anterior, podría pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Operadora Judicial, en las mismas condiciones de la parte actora; por lo que sería dable declarar el impedimento para conocer del presente asunto y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

No obstante, El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencias del 9 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, 13 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, 14 de julio de 2017<sup>3</sup>, 3 de agosto de 2017<sup>4</sup> y 5 de febrero de 2018<sup>5</sup>, proferidos en casos análogos al presente, declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces y ordena la devolución del expediente.

Así las cosas, acatando la postura acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente proceso.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 12 de octubre de 2018, según constancia expedida el 5 de diciembre de 2018. (fl. 21-22)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>6</sup>

1 Auto Interlocutorio No. 859 - Exp. 2016-00238 - M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.

2 Auto Interlocutorio No. 416 - Exp. 2016-00200 - M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros.

3 Auto Interlocutorio No. 327 - Exp. 2016-00265 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

4 Auto Interlocutorio No. 383 - Exp. 2016-00220 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

5 Auto Interlocutorio No. 465 - Exp. 2016-00279 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

6 "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Helmer Quintero Acevedo, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Julio Cesar Belálcazar Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.032 y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.330 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 474

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00116-00  
**Demandante:** Álvaro José Gómez Ramírez  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Decide el Despacho la solicitud formulada<sup>1</sup> por la apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tendiente a que se declare la nulidad de la notificación del Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, a través del cual se admitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento – Laboral.

#### ANTECEDENTES

El señor Álvaro José Gómez Ramírez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2016-011414 del 14 de diciembre de 2016, por el cual se niega el reconocimiento pensional al actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Como pretensión subsidiaria, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 25 de abril de 2018, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>2</sup>.

Vencido el traslado de la demanda, a través del Auto de Sustanciación No. 1030 del 22 de octubre de 2018, se tuvo por no contestada la misma por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y se convocó a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, propone la nulidad del acto de notificación del Auto Admisorio de la demanda, argumentando como causales la violación ostensible de derechos de raigambre legal y constitucional como son el debido proceso, la defensa técnica, la contradicción, el acceso a la administración de justicia y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; ya que revisado el expediente, evidencia que el Despacho efectuó la notificación de la providencia en mención a un correo electrónico diferente a la registrada en la página oficial de la entidad.

Refiere que, en la página web oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, consta que la dirección de notificaciones judiciales electrónica autorizada es [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), la cual es utilizada por la entidad desde el 26 de enero de 2017, según Certificación Expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General<sup>4</sup>.

En esa medida, concluye que, no resulta viable tener por notificada la actuación adelantada por el Despacho, por lo que, se debe despachar favorablemente el incidente de nulidad propuesto.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, por medio del cual se admitió la presente demanda, por indebida notificación del mismo.

<sup>1</sup> Ver Folios 49-57 del C. Ppal.  
<sup>2</sup> Ver Folio 40 y 45-46 del C. Ppal.  
<sup>3</sup> Ver Folio 87 del C. Ppal.  
<sup>4</sup> Ver Folio 65-66 del C. Ppal.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la Ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal<sup>5</sup>, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011, no reguló las causales de nulidad, por ende el artículo 133 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 del CPACA<sup>6</sup>, dispone:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.**

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Con este objeto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 197, impuso una obligación a todas las entidades públicas de todos los niveles, consistente en tener un buzón de correo electrónico destinado en forma exclusiva para la recepción de notificaciones judiciales y precisó que "...para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico...", ello en aras de asignarle un carácter principal a esta forma de notificación.

Las formas de notificación dispuestas en el CPACA, dependen de la providencia que es objeto de notificación. Así, tratándose del **Auto Admisorio de la demanda**, su notificación debe surtir respectivamente del demandado y del Ministerio Público, en forma personal. Tratándose de entidades públicas, el mencionado Ministerio, las personas privadas que ejerzan funciones públicas y los particulares inscritos en el registro mercantil, la misma se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 ibídem:

**"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

**Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

*1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*

(...)

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

<sup>6</sup> Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...).

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación."*

En el presente caso, se observa que el Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue notificado al SENA, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co) y no al correo [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), siendo éste último el debidamente autorizado para notificaciones judiciales, conforme a la página web oficial de la entidad y la Coordinadora del Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General.

Así las cosas, considera el Despacho que, no se surtió en debida forma la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, es decir, que resulta imperativo para el Juzgador declarar la nulidad de lo actuado desde ese momento.

Ahora bien, por economía procesal, el Despacho dará aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a quien se tendrá como notificado por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 26 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, el término de traslado de la demanda, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** de lo actuado, a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, del Auto Interlocutorio No. 474 del 16 de junio de 2017, desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 26 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** El término de traslado de la demanda, para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Diana Lucia Pedroza Zúñiga, identificada con la C.C No. 38.666.687 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos del poder aportado al expediente.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 004.1

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00228-00  
**Demandante:** JAIME MEJÍA ÁLVAREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**CONSIDERACIONES**

El señor JAIME MEJÍA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el número, GNR38935 de fecha febrero 04 de 2016, SUB33526 de fecha abril 12 de 2017, SUB138117 de fecha mayo 24 de 2018, SUB 179022 de fecha julio 04 de 2018 y DIR14325 de fecha agosto 06 de 2018; y, que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, aplicando lo previsto en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985, reliquidando su pensión de vejez sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Mediante auto de sustanciación No. 0974 de fecha septiembre 25 de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió la misma y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 102)

El apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación, según constancia secretarial visible a folio 104 del expediente.

**RESPECTO DE LA ADMISIÓN SE PROCEDE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

- Frente a la **RESOLUCIÓN No. SUB33526 DE FECHA ABRIL 12 DE 2017**, tal como se advirtió en el Auto inadmisorio de la demanda, debía acreditarse el agotamiento del recurso de apelación; sin embargo, dicha carga no fue cumplida por la parte actora.

Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que *“podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*. (Subraya el Despacho).

El artículo 161 del CPACA, señala como requisitos previos para demandar, entre otros, el siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 13 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa respecto a la observancia de las normas procesales, lo ulterior:

*“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en*

donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por nò escritas."*

El Consejo de Estado, ha distinguido en cuanto al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"...El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular..."*

En materia laboral, este Órgano<sup>2</sup> ha indicado que, pese a que en ocasiones ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales en beneficio a derechos fundamentales como el de la seguridad social, debe acreditarse que el actor vive en situaciones de precariedad, afectación del mínimo vital o subsistencia mínima, para un mejor enfoque se cita in extenso:

*"...Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes. De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio. Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleva la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar. Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad..."*

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias del poder y la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

En aras de reafirmar la anterior tesis, la jurisprudencia que ha sido abordada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dejado claro que:

*"...El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple con dos finalidades, a saber: i) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 20 de septiembre de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2014-00013-00(21016)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 29 de junio de 2017, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; ii) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial. (...). Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa..."<sup>3</sup>*

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de Sustanciación No. 0974 de fecha septiembre 25 de 2018, tendiente a la acreditación de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios respecto a la **Resolución No. SUB33526 de fecha abril 12 de 2017**, se procederá al rechazo de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, advirtiendo que ello no es óbice para el estudio de fondo sobre las demás pretensiones.

➤ Frente a la **RESOLUCIÓN No. GNR38935 DE FECHA FEBRERO 04 DE 2016**, tal como se advirtió en el Auto inadmisorio, debían individualizarse en el poder y en la demanda, los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación agotados contra esta; sin embargo, dicha carga no fue cumplida por la parte actora.

Si bien, el apoderado de la parte demandante no atendió el llamado realizado por el Despacho en cuanto a la subsanación de la demanda; de conformidad con el artículo 163 del CPACA<sup>5</sup> y toda vez que, en la Resolución No. SUB138117 de fecha mayo 24 de 2018 (fl. 74), se indica que, mediante las resoluciones No. GNR104135 de fecha abril 13 de 2016 y VPB24690 de fecha junio 09 de 2016, fueron resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. GNR38935 de fecha febrero 04 de 2016, se tendrán por demandados también estos dos últimos actos administrativos, pese a que no obran en el expediente y se admitirá la misma en ese sentido, no sin antes señalar que, con la contestación de la demanda, deberá aportar la entidad demandada copia de los mismos.

➤ Finalmente, en cuanto a las falencias contenidas en el memorial poder aportado, se conmina al apoderado de la parte demandante a que presente un nuevo poder, con la normativa aplicable debidamente actualizada.

Dilucidado lo anterior, se admitirán las pretensiones de la demanda, salvo la de nulidad de la Resolución No. SUB33526 de fecha abril 12 de 2017, la cual será rechazada por las razones expuestas, y teniendo también por demandadas las resoluciones No. GNR104135 de fecha abril 13 de 2016 y VPB24690 de fecha junio 09 de 2016, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, dado que se atendieron los presupuestos indicados en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>7</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 28 de febrero de 2018.-Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17)

<sup>4</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

<sup>5</sup> "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

<sup>6</sup> Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>7</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

## DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JAIME MEJÍA ÁLVAREZ, respecto a la Resolución No. SUB33526 de fecha abril 12 de 2017, "*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)*", por las razones expuestas.
2. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JAIME MEJÍA ÁLVAREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de los actos administrativos identificados así, GNR38935 de fecha febrero 04 de 2016, GNR104135 de fecha abril 13 de 2016, VPB24690 de fecha junio 09 de 2016, SUB138117 de fecha mayo 24 de 2018, SUB 179022 de fecha julio 04 de 2018 y DIR14325 de fecha agosto 06 de 2018, por las razones expuestas.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder, inclusive las Resoluciones GNR104135 de fecha abril 13 de 2016 y VPB24690 de fecha junio 09 de 2016. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16929297, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148850, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0042

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00264-00  
**Demandante:** Comfenalco Caja de Compensación Familiar  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario

El representante legal de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del Municipio Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del proceso de cobro coactivo el cual culminó con la Resolución No. 4131.032.21.8879 del 4 de mayo de 2018 *"por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4131.032.21.108 del 22 de enero de 2018 que resolvió las excepciones propuestas"* y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada exonerar del pago de impuesto predial de la Liquidación oficial No. 000130897652 para las vigencias 2010 a 2013 por su indebida notificación.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Antecedentes

Debe tenerse presente que, mediante Auto de sustanciación No. 1076 del 8 de noviembre de 2018 (fl.248), éste juzgado procedió a inadmitir la demanda. Mediante libelo la parte actora pretendió subsanar la demanda.

Cabe destacar en el caso de autos, le fue solicitado a la parte demandante que individualizara correctamente los actos administrativos a demandar, en tanto no enunció el acto primigenio contenido en la Resolución No. 4131.032.21.108 del 22 de enero de 2018 *"Por medio del cual se resuelve escrito de excepciones propuesto contra mandamiento de pago vigencia 2010 al 2013 contenido en la Resolución No. 4131.3.21.114547 del 16 de octubre de 2015"*.

Pues bien, verificado como está que el acto administrativo que resolvió las excepciones se originó en la Resolución No. 4131.032.21.108 de enero 22 de 2018 *"Por medio del cual se resuelve escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento de pago vigencia de 2010 al 2013"* (fls.238-240) resulta forzosamente complementario de la Resolución No. 4131.032.21.8879 del 4 de mayo de 2018 *"por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4131.032.21.108 del 22 de enero de 2018 que resolvió las excepciones propuestas"* (fls.241-246)

Ahora bien, el acto administrativo es demandable, en virtud de lo estipulado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, puesto que alude la jurisprudencia lo siguiente:

*"En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. 4.2.3.- (Revisado el texto del oficio demandado la Sala observa que constituye un verdadero acto administrativo porque contiene una manifestación de voluntad de la DIAN que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente, susceptible de ser objeto de control judicial, en tanto niega la petición de prescripción de la acción de cobro al considerar que el término se encuentra interrumpido desde el 7 de noviembre de 2007 "(resaltado fuera del texto original)*

Igualmente, es ineludible destacar en el *sub examine* que, son actos administrativos que deben

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)

someterse a control judicial por una parte ante su coexistencia y dependencia y por otra, porque no le asiste razón al indicar que ya operó la caducidad, cuando se tiene de presente que según la Ley 1437 de 2011, la firmeza de los actos administrativos, ocurre desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

En razón a la situación reseñada, se considera dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, dado que el Juez, como intérprete debe tener en cuenta la efectividad de los derechos por la Ley sustancial. Por lo tanto, se imparte admisión en el entendido que la demanda comprende a título de una proposición jurídica completa de los actos administrativos, tanto la **Resolución No. 4131.032.21.108 de enero 22 de 2018** como la **Resolución No. 4131.032.21.8879 del 4 de mayo de 2018**.

#### De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 y 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovida a través de apoderada judicial, por el representante legal de COMFENALCO VALLE DELAGENTE., C contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Paula Andrea Echeverry Arango, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.772 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 0043

**Radicado No.** 76001-33-33-008-2016-00142-00  
**Demandante:** JUAN MANUEL LOZANO HOYOS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha abril 30 de 2018 y la solicitud de aceptación de desistimiento incondicional interpuesta de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de radicado en fecha octubre 03 de 2018.

**CASO CONCRETO**

Para resolver las solicitudes interpuestas, es pertinente indicar que, mediante auto interlocutorio SE No. 1162 de fecha noviembre 18 de 2016, el Despacho rechazó la demanda presentada por el señor JUAN MANUEL LOZANO HOYOS, por lo que se debe estar a lo resuelto en dicha providencia la cual se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud presentada en fecha abril 30 de 2018 por el apoderado de la parte demandante y la presentada en fecha octubre 03 de 2018 en conjunto por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 0044

**Radicado No.** 76001-33-33-008-2016-00145-00  
**Demandante:** NIDYA GONZÁLEZ DE NATES  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de aceptación de desistimiento incondicional interpuesta de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de radicado en fecha octubre 03 de 2018.

**CASO CONCRETO**

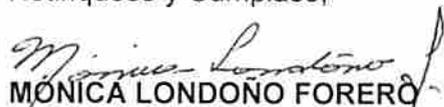
Para resolver la solicitud interpuesta, es pertinente indicar que, mediante auto interlocutorio SE No. 546 de fecha julio 19 de 2017, el Despacho aceptó el retiro de la demanda promovida por la señora NIDYA GONZÁLEZ DE NATES, de conformidad con la solicitud presentada por su apoderado en fecha junio 21 de 2017, por lo que se debe estar a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones, presentada en conjunto por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante en fecha octubre 03 de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez